



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Francisco Augusto Lubinos Badillo y Francisco Said Zarur Latorre contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el 1 de diciembre de 2020 este despacho confirmó el auto del 11 de agosto de 2020 ante el recurso de reposición presentado.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 2 de diciembre del 2020 envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, el 25 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

2

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 25 de marzo de 2020, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas documentales aportadas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda** interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que, una vez se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, los 25 días empezaron a correr el 7 de diciembre de 2020 y el traslado de la demanda se venció el 17 de marzo de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00046-00  
DEMANDANTE: Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

3

**Parágrafo.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com) y al número telefónico 3102781475-3106314670 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial y la demanda reformada.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a las entidades demandadas **Superintendencia Financiera de Colombia** ([notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) y [amgarzon@superfinanciera.gov.co](mailto:amgarzon@superfinanciera.gov.co)) y **Superintendencia de Sociedades de Colombia** ([notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)), al agente del Ministerio Público, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Augusto Lubinos Badillo y Otro  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

4

Código de verificación:

**24be263a1d4901f9aa1e93d038ad29032bb4077ea0b681602b379c6b7bb26c7b**

Documento generado en 11/05/2021 11:52:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**